



Recurso nº 028/2011

Resolución nº 058/2011

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 2 de marzo de 2011.

VISTO el escrito de alegaciones presentado por D. G.R.G. en nombre y representación de la UTE “DELOITTE- BRAVO Y SERRA” contra el Acuerdo de la Mesa de contratación del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras, de 19 de enero de 2011, referente a una licitación para la contratación de un servicio de asesoramiento en materia laboral y fiscal relacionado con la aplicación de los planes del carbón y sus normas de desarrollo, este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 28 de enero de 2011 se recibió en el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales un escrito del Secretario de la Mesa de Contratación del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras, con el que se remitía un escrito de alegaciones contra un acuerdo de dicha mesa de contratación presentado por la UTE “Deloitte, Bravo y Serra”. Al haber calificado dicho escrito como “Recurso especial en materia de contratación”, la Mesa de Contratación del citado Organismo lo remitió al Tribunal junto con el informe de la propia mesa y copia del expediente de contratación correspondiente.

Segundo. El Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras convocó en el Boletín Oficial del Estado de 25 de noviembre de 2010, una licitación para la contratación de un servicio de asesoramiento en materia laboral y fiscal relacionado con la aplicación de los planes del carbón y sus normas de desarrollo.

Tercero. Durante la tramitación del proceso de contratación administrativa, la Secretaría General del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras notificó el 20 de enero de 2011 a los dos únicos licitadores, el acuerdo adoptado por la mesa de contratación el 19 del mismo mes por el que se concedía un plazo de cuatro días (hasta el 24 de enero a las 5 de la tarde) a la empresa “DE ANDRÉS Y ARTIÑANO S.L.” para acomodar su oferta económica a la Ley de Contratos del Sector Público y al modelo del anexo 3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que regía la citada contratación, con expresa advertencia de que no podía alterar la cifra global ofrecida para la ejecución del contrato en cuestión.

Cuarto. El 24 de enero de 2011 tuvo entrada en el Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras, escrito de D. G.R.G. en nombre y representación de la UTE “Deloitte- Bravo y Serra”, dirigido a la Mesa de contratación, en el que formulaba una serie de alegaciones en contra del Acuerdo de la misma que concedía a la empresa “De Andrés y Artiñano, S.L.” un plazo para subsanar defectos que, en opinión de la citada UTE “Deloitte - Bravo y Serra”, no pueden ser en ningún caso susceptibles de subsanación. Entendía por ello D. G.R.G. que el acuerdo de la Mesa no se ajustaba al ordenamiento jurídico y solicitaba que se revocase dicho acuerdo y que se acordase el rechazo de la proposición de la empresa “De Andrés y Artiñano S.L.” por haber incurrido en un error no subsanable y contrario a la Ley de Contratos del Sector Público y al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Quinto. La Mesa de contratación se reunió nuevamente el 25 de enero y acordó que las alegaciones presentadas por D. G.R.G. en representación de la UTE “Deloitte, Bravo y Serra” fueran calificadas como “Recurso especial en materia de contratación” y que fueran remitidas al órgano encargado de resolverlo, y procedió a notificarlo así a la recurrente y al otro licitador interesado. La mesa procedió en el mismo acto a dar por válida la documentación de subsanación presentada por “De Andrés y Artiñano S.L.” y, tras la valoración de las ofertas, acordó requerir a esta última empresa la documentación a que se refiere el artículo 135.2 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Sexto. El 1 de febrero de 2011 D. G.R.G., en nombre y representación de la UTE “Deloitte, Bravo y Serra” dirige un nuevo escrito de alegaciones a la Mesa de contratación

del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras en el que manifiesta su disconformidad con que su primer escrito de fecha 24 de enero de 2011 se haya calificado como Recurso especial en materia de contratación, señalando que se trata de un mero escrito de alegaciones formulado en virtud de lo establecido en los artículos 32 (sic) y 79 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Séptimo. Expone la UTE en sus nuevas alegaciones que, a pesar de que efectivamente el contrato que se está licitando sería susceptible del Recurso especial en materia de contratación, el acuerdo de la Mesa de 20 de enero de 2011 respecto del que formuló escrito de alegaciones no constituye en ningún caso un acto de trámite de los establecidos en el artículo 310.2.b de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, ya que no decide sobre la adjudicación del contrato, toda vez que, tras la adopción del mismo, seguían pendientes de valoración efectiva tanto la proposición económica como el equipo de trabajo presentados por los licitadores.

Octavo. Insiste el nuevo escrito de alegaciones en el hecho de que la UTE “Deloitte - Bravo y Serra” es perfectamente consciente de la posibilidad jurídica de interponer un recurso especial contra los actos de tramitación que cumplan los requisitos del artículo 310.2.b. de la Ley de Contratos del Sector Público, pero que, en este caso, por entender que en el presente supuesto no concurren los citados requisitos, se procedió de forma consciente y voluntaria a formular un mero escrito de alegaciones contra el mismo.

Considera el representante de la UTE “Deloitte, Bravo y Serra” que la calificación de su escrito de alegaciones como recurso especial en materia de contratación, efectuado por la Mesa el 26 de enero de 2011, perjudica sus intereses, situándola en situación de desventaja procesal. Y solicita la revocación de dicho Acuerdo y que se adopte uno nuevo considerándolo como un mero escrito de alegaciones al que, entiende, la Mesa tiene la obligación de responder.

Noveno. Junto con este nuevo escrito de alegaciones de la UTE “Deloitte, Bravo y Serra”, el Secretario de la Mesa de Contratación remitió a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el 4 de febrero pasado, un nuevo informe de la Mesa

de Contratación en el que, tras desarrollar los argumentos que estima oportunos, concluye que la Mesa considera ajustado a derecho el acuerdo por el que se concedía a "De Andrés y Antiñano S.L." un plazo de subsanación para que acomodase su oferta a la Ley de Contratos y al modelo que figuraba en el Pliego de Cláusulas Administrativas; y considera asimismo correcto su acuerdo de calificar las alegaciones de la UTE "Deloitte, Bravo y Serra" como "Recurso especial en materia de contratación".

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Es cierto como señala la Mesa de contratación que, de acuerdo con el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el error en la calificación de un recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter. Pero no es menos cierto que, de la documentación recibida de D. G.R.G. en nombre y representación de la UTE "Deloitte, Bravo y Serra" no cabe deducir que se haya producido error alguno por su parte, que obligaría a la Administración a canalizar adecuadamente el expediente de forma que no se vieran perjudicados por dicho error sus legítimos intereses. Nos encontramos en este caso en el supuesto contrario: la UTE "Deloitte - Bravo y Serra" ha presentado debidamente su escrito de alegaciones, como tal, ante la Mesa de contratación, considera que no se dan los supuestos para haber planteado un recurso especial en materia de contratación, y rechaza expresamente que se dé este tratamiento a su escrito de alegaciones.

Segundo. La Ley de Contratos del Sector Público no cierra la posibilidad a que determinados defectos de tramitación sean puestos de manifiesto por los interesados al órgano de contratación o al órgano al que corresponde la instrucción del expediente, a efectos de su corrección, cuestión ésta regulada en el artículo 310.3 de la misma. Y deja claro que el procedimiento de recurso especial en materia de contratación se inicia por todo aquel que tenga intención de interponerlo, siempre contra alguno de los actos señalados en el artículo 310.1 y 2 de la misma.

Tercero. A la vista de todo lo expuesto y sin entrar en otras consideraciones sobre el acto controvertido del proceso de contratación, este Tribunal considera que no procede entrar

a resolver un “Recurso especial en materia de contratación” cuyo hipotético recurrente se niega a presentar.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Atender al desistimiento manifestado por la UTE “Deloitte - Bravo y Serra” y no tener por presentado el recurso a que se refiere la presente Resolución, procediendo a devolver toda la documentación a la Mesa de contratación del Instituto para la Reestructuración de la Minería del Carbón y Desarrollo Alternativo de las Comarcas Mineras, a efectos de que se le de la tramitación que legalmente proceda.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la presentación del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.